

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de diciembre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrentes: Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat.

Abogada: Licda. María Susana Gautreau de Windt.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras y Dra. Elizabeth Hernández Acosta.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, dominicanas, mayores de edad, soltera la primera, casada la segunda, empleada privada la primera, comerciante la segunda, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1133022-1 y 001-0071979-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Jansen, en representación de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras y la Dra. Elizabeth Hernández Acosta, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 608, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de diciembre de 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2004, suscrito por la Licda. María Susana Gautreau de Windt, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras y la Dra. Elizabeth Hernández Acosta, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra las señoras Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio de 2002, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señoras Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazadas; **Segundo:** Acoge la presente demanda interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de las señoras Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, y en consecuencias: a) Condena a la parte demandada señoras Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, al pago de la suma de RD\$78,198.86 (setenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos con 86/100), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; b) Condena igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante; **Tercero:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento con distracción y en beneficio y provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras Valerio y Huendy Y. Arias de Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Manuel Arias, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic)”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23 de octubre del 2002, contra la parte intimante las señoras Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por las intimantes Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, contra la sentencia núm. 034-2001-1143, de fecha 22 de julio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras Valerio y Huendy Y. Arias de Silverio, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único:** Inobservancia de las formas y falta de interés; violación a las formalidades del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 23 de octubre de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citada por la parte intimada mediante acto núm. 500/02 de fecha 23 de septiembre de 2002, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto de la parte intimante por falta de concluir y que se le descargara pura y simplemente de la apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por Yomaly Albany Fernández

Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yomaly Albany Fernández y Ana Luisa Fernández Espaillat, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de diciembre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras y la Dra. Elizabeth Hernández Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do